



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 09

Fecha (dd/mm/aaaa): 14/02/2023

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2016 00143 00	Ejecutivo	GUSTAVO PINEDA	UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase REVOCA PARCIALMENTE SENTENCIA	13/02/2023		
68001 33 33 007 2016 00190 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANIEL GARAVITO SEPULVEDA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA SENTENCIA	13/02/2023		
68001 33 33 007 2017 00062 00	Reparación Directa	JAVIER RINCON MIRANDA	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	Auto que Ordena Requerimiento A FGN Y A JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA	13/02/2023		
68001 33 33 007 2017 00097 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIA MARIA SILVA RAMIREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase MODIFICA SENTENCIA	13/02/2023		
68001 33 33 007 2017 00375 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA INES GONZALES CARREÑO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA SENTENCIA	13/02/2023		
68001 33 33 007 2018 00004 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	ALCALDIA MUNICIPAL DE CEPITA	Auto de Obedezcase y Cúmplase MODIFICA SENTENCIA	13/02/2023		
68001 33 33 007 2018 00052 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HARVEY GONZALEZ ESCUDERO	MUNICIPIO DE CEPITA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL 22 DE FEBRERO DE 2023 9:00 AM	13/02/2023		
68001 33 33 007 2018 00348 00	Acción de Repetición	ESE CLINICA GUANE	MARTIN EMILIO RODRIGUEZ CACERES	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA AUTO	13/02/2023		
68001 33 33 007 2018 00410 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO ELIAS SANABRIA RODRIGUEZ	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite SANEAMIENTO	13/02/2023		
68001 33 33 007 2018 00410 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO ELIAS SANABRIA RODRIGUEZ	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	13/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2019 00013 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIZABETH RIAÑO TORRES	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA SENTENCIA	13/02/2023		
68001 33 33 007 2019 00067 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA CARDENAS OLIVEROS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA SENTENCIA	13/02/2023		
68001 33 33 007 2019 00087 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KEVIN SUAREZ ZAPATA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA SENTENCIA	13/02/2023		
68001 33 33 007 2020 00027 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANIBAL ANDRES AVILA HERNANDEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto decide recurso NIEGA REPOSICIÓN. CONCEDE QUEJA.	13/02/2023		
68001 33 33 007 2020 00111 00	Acción de Lesividad	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	HERNAN SERRANO RUIZ	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA AUTO	13/02/2023		
68001 33 33 007 2021 00117 00	Reparación Directa	HAROLD WILSON JAIMES	LA NACION, MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL, Y OTROS	Auto de Obedezcase y Cúmplase CONFIRMA AUTO	13/02/2023		
68001 33 33 007 2022 00143 00	Acción Popular	SANDRA MILENA CARRILLO HERNANDEZ	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado SOLICITUD DE MEDIDA	13/02/2023		
68001 33 33 007 2022 00186 00	Acción Popular	EDINSON MEJIA HERNANDEZ	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que Ordena Requerimiento IGAC Y AMB	13/02/2023		
68001 33 33 007 2022 00255 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSWALDO VEGA ALMEIDA	MUNICIPIO DE LEBRIJA - SANTANDER	Auto admite demanda	13/02/2023		
68001 33 33 007 2022 00257 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ENRIQUE PARADA RODRIGUEZ	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	13/02/2023		
68001 33 33 007 2022 00258 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOLANDA ARIZA NARANJO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto que Ordena Requerimiento A SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	13/02/2023		
68001 33 33 007 2022 00306 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HOLDING AUTO CENTER SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN	Auto admite demanda	13/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2022 00306 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HOLDING AUTO CENTER SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE MEDIDA	13/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/02/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	GUSTAVO PINEDA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	680013333013 – 2016– 00143 – 00

I. ASUNTO

Al despacho, para obedecer y cumplir lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, en sentencia de segunda instancia. Por otro lado, el demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran constituidos a su favor.

II. ANTECEDENTES

En sentencia del 14 de marzo de 2019, este despacho se pronunció sobre las pretensiones y excepciones del presente medio de control ejecutivo, desestimando los medios exceptivos propuestos por el demandado y, ordenando seguir adelante la ejecución.

El H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, en decisión de segunda instancia del 24 de noviembre de 2022, se pronunció sobre el recurso interpuesto por la demandada, de la siguiente forma:

«**Primero: REVOCAR** parcialmente el numeral primero de la sentencia de primera instancia, para en su lugar **DECLARAR PROBADA** la excepción de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** propuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-** y en consecuencia, **DÉSE por terminado** el presente proceso ejecutivo.

Segundo: CONDENAR en costas de segunda instancia al ejecutante y a favor de la UGPP.»

Por su parte, a través de memorial del 03 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a favor del proceso, en atención a que existe sentencia de segunda instancia en la que se dispone la terminación del proceso.

III. CONSIDERACIONES Y CASO EN CONCRETO

Corresponde a este despacho pronunciarse frente a solicitud de la parte demandante en relación con la entrega de los depósitos judiciales constituidos a su favor en el presente medio de control, atendiendo a la decisión de segunda instancia del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

A efectos de resolver lo solicitado, se impone necesario analizar las ordenes proferidas por el superior, así como las consideraciones que derivaron en la decisión de declarar probada la excepción de pago total de la obligación. En tal sentido, tenemos que el *a quo* edificó su pronunciamiento en los siguientes considerandos:

«[...]Se tiene que, en cumplimiento de lo anterior, el señor Contador de esta Corporación, mediante oficio GOC del 11 de julio de 2022, realizó la liquidación del crédito cobrado en curso del presente proceso ejecutivo, determinando que, a la fecha, **la UGPP ya PAGÓ a favor del señor Gustavo Pineda la totalidad de la obligación derivada de la sentencia ordinaria de fecha 10 de abril de 2012.** Dentro de la liquidación adjunta -visible al archivo No. 7 del expediente digital, cuyo link se inserta en esta providencia-, se determina que la mesada pensional del señor Gustavo Pineda a corte 2000, ascendía a la suma de \$761.472, por lo que, para el año 2006 ascendió a \$1.055.022. Luego, se realiza el cálculo de indexación de las diferencias del valor en el pago de la mesada pensional, desde el 11 de septiembre de 2006 al 25 de abril de 2012 -ejecutoria de la sentencia-, determinando un total de retroactivo indexado por valor de \$ 1.733.418,68

[...]

- ✓ Liquidación Total (crédito, más interés): De conformidad a los cálculos realizados, se deberá realizar la suma de todos los valores obtenidos:
Total de la deuda: \$ 47.263.225
- ✓ Descuento del pago realizado: **De conformidad al pago realizado el día 24 de julio de 2013, por valor de SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$62.756.430) se encuentra que a la fecha no existe saldo pendiente por pagar a favor del ejecutante.**

La liquidación del crédito realizada por el señor Profesional Contable de este Tribunal, es un elemento de juicio suficiente para que la Sala tenga como demostrada la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN alegada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, imponiéndose en consecuencia, revocar, en este aspecto, la sentencia de primera instancia dando por terminado el presente proceso ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 443 del CGP.»¹ (Resalta el despacho)

De lo transcrito, se resalta que la decisión de segunda instancia declaró prospera la excepción de pago, al establecerse que con el pago realizado por la demandada, el 24 de Julio de 2013 [anterior a la radicación del proceso ejecutivo], la obligación del presente proceso quedó satisfecha y, por tal motivo, en la misma decisión no se profirió orden de entrega de dineros.

¹ Numeral 33 Pág. 10. Carpeta Actuaciones TAS. Expediente digital

RADICADO: 68001333301320160014300
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUSTAVO PINEDA
DEMANDADO: UGPP

Así, es claro que la demandada pagó - incluso en exceso - el valor del crédito cuya ejecución se pretende, por lo que carece de fundamento jurídico procesal la solicitud elevada por el apoderado del demandante.

A más de lo anterior, al verificar el reporte de pendientes de pago emitido por el Banco agrario de Colombia [fecha de corte 31 de enero de 2023], se constata que no existen depósitos a favor de los procesos judiciales 68001333301320160014300 o 68001333300720160014300. En el mismo orden, cabe precisar que, en caso de haberse constituido depósitos en favor de otro despacho judicial, tampoco existe fundamento para solicitar su traslado, pues se reitera, el fundamento para que el superior diera por terminado el proceso fue la prosperidad de la excepción de pago y no la causación de pagos dentro de proceso judicial en favor del demandante. Es así que, se determina la improcedencia de acceder a la petición del demandante, por lo que se denegará la solicitud.

Finalmente, este despacho, en acatamiento a lo ordenado por el superior, dispondrá que, una vez cobre firmeza la presente decisión, se proceda por secretaría a la liquidación de las costas procesales en favor de la parte demandada.

Con fundamento en lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en sentencia de segunda instancia del 24 de noviembre de 2022 que dispuso:

*«Primero: **REVOCAR** parcialmente el numeral primero de la sentencia de primera instancia, para en su lugar **DECLARAR PROBADA** la excepción de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** propuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-** y en consecuencia, **DÉSE** por terminado el presente proceso ejecutivo.*

***Segundo: CONDENAR** en costas de segunda instancia al ejecutante y a favor de la UGPP.»*

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales, elevada por el apoderado del demandante, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

TERCERO. En firme la presente decisión, procédase por secretaría a la liquidación de costas y al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RADICADO: 68001333301320160014300
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUSTAVO PINEDA
DEMANDADO: UGPP

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 09 DE 014 FEBRERO 2023

**Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b85306c0194464f1435ab7f1e665eca4581618d41e8ecdeec1bbd8f87f620fc**

Documento generado en 13/02/2023 12:59:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	DANIEL GARAVITO SEPÚLVEDA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
PROCURADORA JUDICIAL I 212	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007 2016 00190 00

OBEDECER y **CUMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en Sentencia de segunda instancia del 20 de octubre de 2022 que dispuso:

«**PRIMERO: CONFÍRMASE** la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2021, proferida por el Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demanda, de acuerdo con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE CONDENA EN COSTAS, conforme lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.»

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 09 DE 014 FEBRERO 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47901e4b2268f8e7dde62a746faf573d4a2e707576474cd6e2667a8c1ff1f9**

Documento generado en 13/02/2023 12:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REQUERIMIENTO

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	JAVIER RINCÓN MIRANDA Y OTROS
DEMANDADO	ICBF - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - COMFENALCO
LLAMADA EN GARANTÍA	LUZ HELENA GÓMEZ REYES
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	68001333300720170006200

Por medio de auto del 25 de agosto de 2022, se ordenó oficiar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que remitiera la siguiente información:

«- Certificación detallada de las funciones a cargo de LUZ HELENA GÓMEZ REYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.207.090 de Girón, como FISCAL 01 del centro de atención a víctimas de violencia intrafamiliar, en el período comprendido entre el mes de noviembre de 2014 y febrero de 2015. Así mismo, que se certifiquen las funciones como fiscal coordinadora la unidad CAVIF- Bucaramanga durante el mismo período.

- Certificar si en el período comprendido entre noviembre de 2014 y febrero de 2015, se tenía asignada, por parte de la Dirección Seccional de Fiscalías, alguna persona para el apoyo de labores administrativas propias de la coordinación que, como FISCAL 01 del CAVIF, desempeñaba para la época LUZ HELENA GOMEZ REYES. Esto es, persona diferente al asistente de fiscal.

- Certificación de las misivas enviadas por LUZ HELENA GÓMEZ REYES, como coordinadora del CAVIF, en los años 2014, 2015, 2016 a los directores seccionales de turno, poniendo de presente la situación de personal y carga laboral al interior de la unidad.

- Certificación de las estadísticas que como FISCAL 01 CAVIF- Bucaramanga, rindió ante la Dirección Seccional de Santander, LUZ HELENA GÓMEZ REYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.207.090 de Girón. Durante los meses de octubre a diciembre de 2014 y enero a febrero de 2015».

El 06 de octubre de 2022 se remitió el correspondiente oficio de requerimiento.

A la fecha, obra en el expediente la respuesta ofrecida por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al inciso 4 de la orden judicial. No obstante, respecto de las demás solicitudes, se observa comunicación del 20 de octubre de 2022 - Asistente II de la Dirección de Fiscalías y Seguridad Territorial Seccional Santander, por medio de la cual se informó el traslado del requerimiento al Ingeniero Héctor Augusto Aguilar, correo electrónico hector.lozada@fiscalia.gov.co, para que diera respuesta a los demás numerales, sin que a la fecha se haya recibido la información solicitada.

De la misma forma, se ofició al JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, para que allegara copia digital del expediente radicado bajo el número 68001600015920150190200 contra ANDERSON SEPÚLVEDA AVILA, por la muerte de la menor ISABELLA SEPÚLVEDA RINCÓN, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta, al requerimiento de fecha 06 de octubre de 2022.

RADICADO: 68001333300720170006200
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAVIER RINCÓN MIRANDA Y OTROS
DEMANDADO: ICBF – FGN - COMFENALCO

Por lo anterior, proceder reiterar a los órganos requeridos para que, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación electrónica, se dé respuesta a lo solicitado, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales señalados en el artículo 44.3 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que, en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso:

- Certificación detallada de las funciones a cargo de LUZ HELENA GÓMEZ REYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.207.090 de Girón, como FISCAL 01 del centro de atención a víctimas de violencia intrafamiliar, en el período comprendido entre el mes de noviembre de 2014 y febrero de 2015. Así mismo, que se certifiquen las funciones como fiscal coordinadora la unidad CAVIR-Bucaramanga durante el mismo período.
- Certificar si en el período comprendido entre noviembre de 2014 y febrero de 2015, se tenía asignada, por parte de la Dirección Seccional de Fiscalías, alguna persona para el apoyo de labores administrativas propias de la coordinación que, como FISCAL 01 del CAVIF, desempeñaba para la época LUZ HELENA GOMEZ REYES. Esto es, persona diferente al asistente de fiscal.
- Certificación de las misivas enviadas por LUZ HELENA GÓMEZ REYES, como coordinadora del CAVIF, en los años 2014, 2015, 2016 a los directores seccionales de turno, poniendo de presente la situación de personal y carga laboral al interior de la unidad.

SEGUNDO. REQUERIR al JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, para que, en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación allegue copia digital del expediente radicado bajo el número 68001-6000-159-2015-01902, adelantado contra ANDERSON SEPÚLVEDA ÁVILA, por la muerte de la menor ISABELLA SEPÚLVEDA RINCON.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 09 DE 014 FEBRERO 2023

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e784993e0cb3fc3e8d0fe46e9054e4ab7a75d53ce99fd6ad892c8e7d9ede7dd**

Documento generado en 13/02/2023 12:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	LINA MARÍA SILVA RAMÍREZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCURADORA JUDICIAL I 212	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007 2017 00097 00

OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en Sentencia de segunda instancia del 19 de marzo de 2021 que dispuso

«**PRIMERO. MODIFÍCASE** el numeral tercero (3º) de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, el cual quedará así:

“**CONDÉNASE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar a favor de **LILIA MARIA SILVA RAMIREZ** identificada con c.c. 63.367.224, la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 desde el **3 de abril de 2011 al 10 de julio de 2011**, por el pago no oportuno de las cesantías que le fueron reconocidas mediante la Resolución No 651 del 29 de noviembre de 2010, y que corresponde a **\$7.242.432**, suma que se encuentra debidamente indexada”.

SEGUNDO: CONFIRMASE en los demás aspectos la sentencia apelada.

TERCERO: CONDÉNASE en costas de segunda instancia a la parte demandada, que serán liquidadas por conducto de la secretaría del Juzgado de primera instancia.

Las Agencias en Derecho serán fijadas por el A quo en auto separado. [...]

En consecuencia, procédase por secretaría a la liquidación de costas y fijación de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 09 DE 014 FEBRERO 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675b559e41a29e2935b29e7e9573877187e2fb19dfd6fd2786cc342d81a232ed**

Documento generado en 13/02/2023 12:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	GLORIA INÈS GONZÁLEZ CARREÑO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007 2017 00375 00

OBEDECER y **CUMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en Sentencia de segunda instancia del 20 de octubre de 2022 que dispuso:

«**PRIMERO: CONFÍRMASE** la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2021, proferida por el Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, de acuerdo con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE CONDENA EN COSTAS, conforme lo indicado en la parte motiva de ésta sentencia. (SIC).

En consecuencia, procédase por secretaría, al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 09 DE 014 FEBRERO 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e64be577bf82a55feac49eae5f8aab35ffe88a16a89211731fc9d54ffc3**

Documento generado en 13/02/2023 12:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CEPITÁ
PROCURADORA JUDICIAL I 212	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007 2018 00004 00

OBEDECER y **CUMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en Sentencia de segunda instancia del 14 de diciembre de 2022 que dispuso:

«**PRIMERO: MODIFICASE** el numeral **PRIMERO** de la sentencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual queda, así:

“**ACCEDER** a las súplicas de la demanda y, en consecuencia, **AMPARAR** los derechos colectivos a la seguridad pública y a la salubridad pública, contenidos en el art. 4º de la Ley 472 de 1998, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.

SEGUNDO: ADICIONASE el numeral **SEGUNDO** de la sentencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual queda, así:

“**ORDENAR** al **MUNICIPIO DE CEPITÁ** que proceda, si aún no lo ha hecho, dentro de término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a promover las gestiones idóneas, eficaces y necesarias para adoptar en su jurisdicción el registro o censo de caninos de manejo especial, en los términos establecidos en el art. 128 de la Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2054 de 2020.

ORDENAR al **MUNICIPIO DE CEPITÁ** que en el término de **TRES (3) MESES** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia inicie todas las gestiones de carácter administrativo, financiero y presupuestal a que haya lugar, para que en un plazo de **SEIS (6) MESES** este ya funcionando de manera directa, o a través del apoyo a refugios o fundaciones legalmente constituidas, un lugar seguro, un centro de bienestar animal, albergue municipal para fauna, hogar de paso público, u otro a donde se llevarán los animales domésticos, en los términos y con el establecido en la Ley 2054 de 2020, que cumpla con las condiciones de higiene y cuidado general de estos animales”.

TERCERO: REVOCASE el numeral tercero del fallo apelado, y en su lugar se dispone:

“**CONDÉNASE** en costas de primera instancia a la parte accionada a favor de la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”, en la medida de su comprobación.

CUARTO: CONDÉNASE en costas de segunda instancia a la parte accionada a favor de la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en la medida de su comprobación [...]»

En consecuencia, procédase por secretaría, a la liquidación de costas a que haya lugar.

RADICADO: 68001333300720180000400
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CEPITÁ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 09 DE 014 FEBRERO 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f03fe66fe490e01a364823c187556b1257c8119bc81de1204e3cb0e4e661acf**

Documento generado en 13/02/2023 12:59:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE DECRETA PRUEBAS

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	HARVEY GONZÁLEZ ESCUDERO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CEPITÁ SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007 - 2018 – 00052 – 00

1. ASUNTO

Al despacho, para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Se advierte que las excepciones previas fueron resueltas mediante auto de fecha 13 de octubre de 2022.

De otra parte, no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 182 A del CPACA para dictar sentencia anticipada, toda vez que existen pruebas por decretar y practicar.

2. AUDIENCIA INICIAL

A este respecto, el despacho acoge la postura del Honorable Tribunal Administrativo de Santander¹ en el sentido de prescindir de realizar audiencia inicial. En su lugar, se procederá a agotar sus etapas de forma escrita, sin menoscabar el derecho de contradicción, toda vez que las partes y el Ministerio Público podrán interponer recursos dentro del término de ejecutoria de la presente decisión.

2.1. SANEAMIENTO - Artículo 207 del CPACA

El despacho no advierte vicios o irregularidades en el trámite del proceso que deban ser saneadas. Por lo tanto, dispone: **DECLARAR SANEADO EL PROCESO.**

2.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Revisados los hechos expuestos en la demanda² y su respectiva oposición, el despacho considera que el litigio se circunscribe a determinar si: ¿Están llamados a prosperar los cargos de nulidad propuestos por el demandante en contra de las **Resoluciones No. 194 del 19 de julio de 2017 y No. 224 del 18 de agosto de 2017**, actos expedidos por el Alcalde municipal de Cepitá, mediante los cuales se declaró desierto el proceso de licitación pública No. 003 de 2017 y se confirmó dicha decisión, respectivamente?

De ser así, se procederá a revisar si hay o no lugar a indemnizar al demandante por concepto de perjuicios materiales –*daño emergente y lucro cesante*- .

¹ Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Rafael Gutiérrez Solano, Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado 2017-00099-00 Demandante. Oscar Javier Garza Acosta. Demandado. Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional – Dirección de Sanidad. Auto de fecha 14 de enero de 2021.

² No. 01 DECLARACIONES O PRETENSIONES Página 1726 y 1727

2.3. CONCILIACIÓN

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha allegado fórmula de arreglo, **SE DECLARA PRECLUIDA ESTA ETAPA.**

2.4. MEDIDAS CAUTELARES

En el presente proceso no se formuló solicitud de medidas cautelares, razón por la cual, **NO HAY LUGAR A PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SOBRE ESTE ASPECTO.**

2.5. DECRETO DE PRUEBAS

2.5.1. PARTE DEMANDANTE

2.5.1.1. Documentales aportadas

Sobre las pruebas aportadas consistente en: 1) Queja presentada ante la procuraduría con radicado N° E-2017-707091 y 2) Pantallazos sobre el estado del proceso disciplinario referido [Numeral 01 ExpedienteFísicoEscaneado.PDF, página 1728, numerales 7.1.1.9 y 7.1.1.10]; El despacho **LAS NIEGA**, por estimar que las mismos son impertinentes e inútiles toda vez que no contribuyen para esclarecer los hechos de controversia.

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, **SE DECRETAN E INCORPORAN** como tales las demás pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, las cuales se relacionan en las páginas 1779 y 1780, y reposan en las páginas 2 a la 1725 del expediente digitalizado [numeral 01 ExpedienteFísicoEscaneado.PDF].

2.5.1.2. Documentales solicitados

Sobre la solicitud de oficiar a la procuraduría para que allegue copia íntegra de la investigación disciplinaria y certificación sobre el estado del proceso, se **NIEGA**, por considerar que no es pertinente ni útil para resolver el fondo del asunto (Art. 168 CGP), pues en el presente medio de control se debate la legalidad de los actos demandados, no la presunta responsabilidad disciplinaria que puedan derivarse de las actuaciones en el proceso de contratación.

Sobre la solicitud de oficiar al Municipio de Cepitá para que remita los documentos originales del proceso licitatorio y la propuesta presentada por el demandante, se **NIEGA**, ya que lo solicitado fue aportado en copia íntegra por el demandado con el escrito de contestación de demanda y ya obra dentro del expediente.

2.5.1.3. Testimoniales

Por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 212 CGP³, y ser útiles para determinar los perjuicios causados, **SE DECRETA** la recepción de los testimonios de **SANTIAGO RANGEL ARIAS, DARCY COTE MANTILLA Y ANDRÉS FABIÁN FIALLO MÁRMOL.**

Por conducto del apoderado de la **parte demandante, CÍTENSE** para que concurren a la audiencia de pruebas en la fecha y hora que señalará el despacho.

El despacho **NIEGA** el testimonio de **ANTONIO JOSÉ RODRÍGUEZ GÓMEZ**, toda vez que su solicitud no reúne los requisitos del artículo 212 del CGP, esto es, no se enuncian concretamente los hechos que se quiere probar.

³ «**Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (...)»

2.5.1.4. Pericial solicitada

Solicita oficiar al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** para que designe funcionario experto en grafología y documentología, que realice análisis y estudios sobre la veracidad de los documentos originales de la propuesta presentada por el demandante Harvey González Escudero en el proceso de licitación pública No. 003 de 2017 y determine si los mismos fueron alterados, específicamente los folios 423,424 y 425.

El despacho la **NIEGA** por considerarla impertinente, toda vez que en el presente proceso se busca determinar la legalidad de los actos que declararon desierta una licitación pública y si, con ello, hay lugar a reparar algún daño causado. Las irregularidades que se le atribuyen a la entidad en el proceso de evaluación de las propuestas no atañen al presente medio de control.

2.5.2. PARTE DEMANDADA

2.5.2.1. Documentales aportadas

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, **SE DECRETAN E INCORPORAN** como tales las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte demandada en el escrito de contestación, relacionadas en las páginas 1866 y 1867, y contenidas en las páginas 1887 a 3034 del expediente digitalizado [numeral 01 ExpedienteFísicoEscaneado.PDF].

2.5.2.2. Testimoniales

El despacho **NIEGA** la petición de recepcionar los testimonios de los señores **YESICA GÓMEZ LÓPEZ, DIEGO ALBERTO QUIÑONEZ REY** y **WILSON REYNEL REY QUIÑONEZ**⁴, por considerar que son impertinentes e inútiles (Art. 168 del CGP), toda vez que los hechos objeto de la prueba no tienen relación con el objeto del litigio aquí planteado.

3. FIJACION DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se fijará fecha y hora para celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, para el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 am), de forma **VIRTUAL**. Para su realización, desde la dirección de correo electrónico del despacho se enviará el respectivo enlace a los correos electrónicos, junto con el URL del expediente digitalizado para su consulta y el protocolo e instrucciones necesarias para la participación. En este sentido, se les solicita a los asistentes que, en caso de cambio de la dirección de correo electrónico suministrada, se informe de manera oportuna, antes del inicio de la respectiva audiencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de programar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR agotadas las etapas de saneamiento del proceso, conciliación y medidas cautelares.

⁴ No. 01 folio 1867 y 1868 del expediente digitalizado.

RADICADO: 68001333300720180005200
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HARVEY GONZÁLEZ ESCUDERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CEPITÁ SANTANDER

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. DECRETAR E INCORPORAR las pruebas documentales allegadas oportunamente por la PARTE ACTORA [numeral 01 ExpedienteFísicoEscaneado.PDF, páginas 2 a la 1725]. **NEGAR** las pruebas documentales aportadas relacionadas en los numerales 7.1.1.9 y 7.1.1.10 de la demanda [numeral 01 ExpedienteFísicoEscaneado.PDF, página 1728]. **NEGAR** las pruebas documentales solicitadas, conforme a lo señalado en el acápite correspondiente. **DECRETAR** la recepción de los testimonios de **SANTIAGO RANGEL ARIAS, DARCY COTE MANTILLA Y ANDRÉS FABIÁN FIALLO MÁRMOL. NEGAR** la recepción del testimonio de **ANTONIO JOSÉ RODRÍGUEZ GÓMEZ. NEGAR** la prueba pericial solicitada, conforme a lo señalado en el acápite correspondiente.

QUINTO. DECRETAR E INCORPORAR las pruebas documentales aportadas oportunamente por el DEMANDADO [numeral 01 ExpedienteFísicoEscaneado.PDF, páginas 1887 a 3034]. Igualmente, **NEGAR** la recepción de los testimonios solicitados, conforme a lo señalado en el acápite correspondiente.

SEXTO. Fijar fecha y hora para celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, para el día **veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 am)**, de forma **VIRTUAL**.

SÉPTIMO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de sus deberes en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Dirección de correo electrónico: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 09 DE 014 FEBRERO 2023

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca5aa798a8e656aa738a5d8c02d6ec78a98db47c36bbeac37dfc82700e6bca0**

Documento generado en 13/02/2023 12:59:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	E.S.E CLÍNICA GUANE
DEMANDADO	MARTIN EMILIO RODRÍGUEZ CÀCERES
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÒN
EXPEDIENTE	680013333007 2018 00348 00.

OBEDECER y **CUMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en proveído del 30 de septiembre de 2022 que dispuso:

«**PRIMERO: Confirmar** el auto proferido el día 13 de julio de 2021 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, por el cual se rechazó la demanda por caducidad, de conformidad con las manifestaciones expuestas en la parte motiva.

[....]»

En consecuencia, procédase por secretaría, a la devolución de los documentos y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 09 DE 014 FEBRERO 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 7

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1135a5e46f12c788e9cd4de2d3344a0774fbe0752efd877df6da9abff6224093**

Documento generado en 13/02/2023 12:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	PEDRO ELÍAS SANABRIA RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180041000

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, encuentra el despacho que el asunto objeto del litigio es de puro derecho y, por ende, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹. Lo anterior, en el entendido de que no hay excepciones previas por resolver.

2. SENTENCIA ANTICIPADA

2.1. SANEAMIENTO -Artículo 207 del CPACA-

Revisada la demanda, el despacho advierte como primera pretensión la siguiente:

*«Que se declare la NULIDAD de los Actos Administrativos, conformados por los oficios No. **20183171008731 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-1.10. de fecha 29 de mayo del 2018**, en virtud del cual se negó el reajuste salarial del 20% a mi representado a partir del 1° de noviembre de 2003, quedando agotada la vía gubernativa²». [Subraya fuera del texto]*

Una vez verificados los documentos aportados por el demandante, se advierte que no se aportó el acto administrativo identificado en los términos transcritos, pero reposa en la página 9 de la demanda, oficio radicado bajo el **No.20183171008731: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 29 de mayo de 2018**³, deduciéndose que se trató de un error en la digitación de las letras, toda vez que el número y fecha concuerdan.

Atendiendo que el litigio gira en torno al reconocimiento de derechos de carácter laboral, y ante la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el despacho entiende que el demandante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el radicado **No. 20183171008731: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 29 de mayo de 2018**.

Aclarado lo anterior, el despacho resuelve **DECLARAR SANEADO EL PROCESO**, especialmente, en lo relativo a la identificación del acto administrativo que se demanda.

2.2. FIJACION DEL LITIGIO

¹ Ley 2080 de 2021. «**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; [...]»

² No. 02. Fls.1-31. Presentación Demanda. Pág. 33. Exp. Dig.

³ No. 02. Fls.1-31. Presentación Demanda. Pág. 9. Exp. Dig.

Después de revisados los hechos expuestos en la demanda y su contestación, el despacho considera que el litigio se circunscribe a determinar:

- Si hay lugar o no a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio **No. 20183171008731: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 29 de mayo de 2018**, mediante el cual se negó el reajuste salarial en veinte (20) puntos porcentuales al señor PEDRO ELIAS SANABRIA RODRIGUEZ, a partir del 1° de noviembre de 2003.

Al efecto, será necesario establecer si al demandante le asiste o no derecho de un reajuste salarial del 20% a partir del 1° de noviembre de 2003, así como a la reliquidación de las prestaciones sociales y cualquier otra acreencia laboral devengada por él, desde la referida fecha hasta el momento de su retiro definitivo de la institución.

- De igual manera, en el evento de encontrarse que al demandante le asiste el derecho, se deberá determinar si operó o no el fenómeno de la prescripción.

2.3. DECRETO DE PRUEBAS

2.3.1. Parte Demandante

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, conforme el litigio fijado, el despacho decreta como tales, las pruebas relacionadas y aportadas por la parte demandante, así:

- Petición de fecha 19 de octubre de 2017 radicada ante la Dirección de Personal del Ejército Nacional. [No. 02.fl.s.1-31. PresentacionDemanda. Pág. 3-6.]
- Requerimiento de respuesta a la petición del 19 de octubre de 2017, con fecha de radicación 18 de abril de 2018. [No. 02.fl.s.1-31. PresentacionDemanda. Pág. 7]
- Oficio No. 20183171008731: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 29 de mayo de 2018. [No. 02.fl.s.1-31. PresentacionDemanda. Pág. 9-10]
- Respuesta petición 10 de octubre de 2016. [No. 02.fl.s.1-31. PresentacionDemanda. Pág.11]
- Constancia haberes devengados por el demandante para el mes de octubre de 2003. [No. 02.fl.s.1-31. PresentacionDemanda. Pág.13]
- Constancia haberes devengados por el demandante para el mes de noviembre de 2003. [No. 02.fl.s.1-31. PresentacionDemanda. Pág. 15]
- Constancia tiempo de servicios del demandante. [No. 02.fl.s.1-31. PresentacionDemanda. Pág. 16]
- Petición dirigida a la Dirección de Personal del Ejército Nacional. [No. 02.fl.s.1-31. PresentacionDemanda. Pág. 18-21]
- Solicitud de conciliación prejudicial [No. 02.fl.s.1-31. PresentacionDemanda. Pág. 22-30]
- Constancia Procuraduría 159 Judicial II para asuntos administrativos [No. 02.fl.s.1-31. PresentacionDemanda pág. 31]

2.3.2. Parte Demandada

La parte demandada adjuntó petición de fecha 07 de mayo de 2019 en la que solicitaba a la Dirección de personal del Ejército Nacional los antecedentes administrativos del acto demandando y la historia laboral del demandante.

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, conforme el litigio fijado, el despacho decreta como tal, el oficio de fecha 07 de mayo de 2019, que reposa en el No. 06 folio 21 del expediente administrativo.

El 05 de diciembre de 2019, la apoderada de la demandada allegó, de manera extemporánea, los documentos solicitados el 07 de mayo de 2019, para que sean tenidos como prueba dentro del proceso.

RADICADO 68001333300720180041000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO ELIAS SANABRIA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

2.3.3. De oficio

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, de oficio **SE DECRETAN** las pruebas documentales allegadas por la demandada con ocasión a lo ordenado en el auto admisorio. [No. 09.fl.s. 54-68.AdicionAContestaciónDeDemanda].

2.4. ALEGACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, corresponde correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto de fondo.

Lo anterior, en el entendido que conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada, debido a que el presente asunto se enmarca en lo previsto en los literales a) y b) numeral 1) de dicha norma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo señalado en el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011 adicionada por el artículo 42 de la ley 2080 y, en consecuencia, se dispone:

SEGUNDO. DECLARAR SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. DECRETAR COMO PRUEBAS, las documentales allegadas por la parte actora [No. 02.fl.s.1-31. PresentacionDemanda. Pág. 3-31].

QUINTO. DECRETAR COMO PRUEBA documental el oficio allegado por la parte demandada [No. No. 06 folio 21 del expediente administrativo].

SEXTO. DECRETAR DE OFICIO, las documentales allegadas por la parte demandada [No. 09.fl.s. 54-68.AdicionAContestaciónDeDemanda].

SÉPTIMO. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

OCTAVO. RECONOCER personería para actuar como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a la abogada LUZ EDILMA MALLAMA ROMERO, en los términos y para los efectos del poder conferido [No. 06. Fls.40-40.ContestaciónDemanda. Pág. 9]. **ACEPTAR** su renuncia como apoderada, de conformidad con el memorial allegado. [No.17.RENUNCIA PODER.pdf]

NOVENO. RECONOCER personería para actuar como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a la abogada MAURA CAROLINA GARCÍA AMAYA, en los términos y para los efectos del poder conferido [No. 19. Poder Ejercito.pdf]

DÉCIMO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Dirección de correo electrónico: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO 68001333300720180041000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO ELIAS SANABRIA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Datos a incluir:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 09 DE 014 FEBRERO 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a84957312215cedbe169c58e6ead98b92a94be77c0e5574ad1eed6a577842b6**

Documento generado en 13/02/2023 12:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	ELIZABETH RIAÑO TORRES
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007 2019 00013 00

OBEDECER y **CUMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en Sentencia de segunda instancia del 14 de diciembre de 2022 que dispuso:

«**PRIMERO: CONFÍRMASE** la sentencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por el Juez de primera instancia, conforme lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada Sharon Stefania Arguello Vega identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.734.235 de Bucaramanga y con Tarjeta Profesional No. 307.658 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. [...]»

En consecuencia, procédase por secretaría a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 09 DE 014 FEBRERO 2023

Firmado Por:

Jorge Eliécer Gomez Toloza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d52ee4354bc7927449174ae8f38f39f6166cd25a72b5106e23509b91e1c0152**

Documento generado en 13/02/2023 12:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	LUZ MARINA CÁRDENAS OLIVEROS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007 2019 00067 00

OBEDECER y **CUMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en Sentencia de segunda instancia del 09 de noviembre de 2022 que dispuso

«**PRIMERO: CONFÍRMASE** la sentencia apelada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas de segunda instancia a la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. [...]»

En consecuencia, procédase por secretaría a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 09 DE 014 FEBRERO 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad8691e8db5cf3f7cc05139d288800cf9c644687c751d6b34414fb832a3a71a**

Documento generado en 13/02/2023 12:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	KEVIN SUÀREZ ZAPATA
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007 2019 00087 00

OBEDECER y **CUMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en Sentencia de segunda instancia del treinta 30 de noviembre de 2022 que dispuso:

«Primero. Confirmar la Sentencia proferida el tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, que accede a las pretensiones.

Segundo. Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada, las cuales serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de origen. [...].»

En consecuencia, procédase por secretaría a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 09 DE 014 FEBRERO 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4044c88e608f81d72b2c64dc62b78d50b0e5cda721afed3b3335740cebda0a6**

Documento generado en 13/02/2023 12:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECIDE RECURSO

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANÍBAL ANDRÉS ÁVILA HERNÁNDEZ marialuisa_hm@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA [SANTANDER] Y DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720200002700

Vencido el término de traslado, corresponde al despacho decidir sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 01 de marzo de 2021.

1. ANTECEDENTES

1.1. Trámite procesal

Mediante auto de fecha primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se decidieron los recursos interpuestos contra el auto que niega medida cautelar, no reponiendo la decisión y negando el recurso de apelación por improcedente.

El 04 de marzo de 2021, la apoderada de la parte demandante interpuso el recurso de queja contra la decisión que negó el recurso de apelación. El 10 de marzo de 2021 se remitió al H. Tribunal Administrativo de Santander el recurso de queja. Por auto de fecha tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022), el Tribunal se pronunció ordenando:

« [...]

PRIMERO: Remitir el expediente al Juzgado de origen para que, en aplicación del artículo 353 del C.G.P, previo a conceder el recurso de queja, estudie el recurso de reposición que se entiende presentado en contra del auto de fecha 01 de marzo de 2021, en el que se rechazó por improcedente el recurso de apelación.

SEGUNDO: Una vez resuelto el recurso de reposición, y en caso de denegarse se deberán remitir las piezas procesales para que se estudie el correspondiente recurso de queja.

[...]

En cumplimiento a la orden dada por el alto Tribunal, procede el despacho a pronunciarse sobre lo alegado por la parte accionante en memorial de fecha 04 de marzo de 2021.

A través del referido medio de control, el demandante pretende lo siguiente:

- Que se declare nula de pleno derecho, la prueba tomada por vulnerar derechos fundamentales y no ajustarse a las normas establecidas en la Resolución 001844 de 2015 de medicina legal.

RADICADO 68001333300720200002700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANÍBAL ANDRÉS ÁVILA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

- Que se declare la nulidad del acto administrativo de la Resolución de primera instancia y la resolución de segunda instancia, la Resolución 072 de 2019 (notificada por aviso el 31 de julio de 2019) expedida por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

En el mismo escrito, la parte demandante solicitó como medida cautelar que se suspenda el acto administrativo y efectos jurídicos de la Resolución 072 de 2019 de segunda instancia. Solicitud que fue negada mediante auto de fecha 22 de octubre de 2020. Respecto de la referida decisión, la parte accionante interpuso oportunamente recurso de reposición y, en subsidio, de apelación.

Los recursos interpuestos fueron resueltos mediante auto de fecha 01 de marzo de 2021. Las decisiones fueron las de no reponer la providencia del 22 de octubre de 2020 y rechazar por improcedente el recurso de apelación.

El 04 de marzo de 2021, la apoderada del señor ÁVILA HERNÁNDEZ interpuso recurso de queja¹, **manifestando que lo presenta con las apreciaciones presentadas para el recurso de reposición y apelación que obra en el expediente.**

1.2. Fundamentos del Recurso de Reposición

La demandante fundamenta su recurso señalando que el acto quebranta las normas en que debía fundarse, específicamente la resolución 1844 de 2015, al momento de la toma de la muestra de alcoholemia. Señala que su prohijado era muy prudente, responsable y colaborador judicial, sin infracciones de tránsito a su cargo. Expresa que al no cumplirse los protocolos de la resolución en mención se le vulneraron los derechos fundamentales, toda vez que no se le informó del procedimiento que le iban a realizar, no le entregaron copia del comparendo ni de las pruebas.

Arguye también que no utilizaron boquillas para la toma de pruebas; que no se retiraron sellos del alcohosensor y que no se tuvo certeza de si las boquillas habían sido utilizadas por terceros.

Trae a colación pronunciamientos jurisprudenciales relativos a los deberes de las autoridades en este tipo de procedimientos.

1.3. Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca descurre traslado del recurso interpuesto²

Inicia aceptando que es claro que el recurso de apelación no procede contra un auto que niega medida cautelar como se expresó en el auto de fecha 22 de octubre de 2020. Considera que la interpretación del juzgado se encuentra acorde con la normatividad vigente y a la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado. Asimismo, afirma que la no procedencia del recurso de apelación contra autos que niegan medidas cautelares es ampliamente aceptada por los despachos judiciales de lo contencioso administrativo, y que el Juzgado obró conforme a derecho.

Considera que se observa que la interpretación que realiza la parte demandante, respecto de que el acto administrativo demandado debería suspenderse provisionalmente, parte de una interpretación errada pues no se cumple con los requisitos dispuestos en la ley para el decreto de la medida cautelar. Concluye solicitando que el despacho confirme la decisión proferida el 01 de marzo de 2021.

2. CONSIDERACIONES

¹ Documento digital 21.Memo04Marzo2021RecQueja

² Documento digital 30 DescorreRecurso

RADICADO 6800133330072020002700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANÍBAL ANDRÉS ÁVILA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

En vista que, como lo manifestó la parte demandante, los argumentos esgrimidos son los mismos que los presentados en el escrito que sustentó los recursos contra el auto que negó la medida cautelar, se confirmará el auto de fecha 01 de marzo de 2021.

Para el efecto señalado, este despacho tiene en cuenta que la ley 1437 de 2011, reguló el trámite pertinente para la adopción o no de medidas cautelares y, sobre los recursos que sobre aquella decisión recaerían, estableció lo siguiente:

«Artículo 236. Recursos. El auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.»

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno.»

Ahora, el artículo 243 ibídem, en su numeral segundo establece la procedencia de la apelación «*contra el auto que decreta una medida cautelar*»

De otra parte, el artículo 242 de este compendio normativo regula lo pertinente al recurso de reposición, y establece:

«Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.»

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.»

De la normatividad transcrita, aplicable a esta decisión, se colige que el auto que niega el decreto de una medida cautelar no contempla el recurso de apelación. Es dable reiterar que las normas transcritas son las que resultan aplicables al caso concreto [antes de las modificaciones introducidas por la ley 2080 de 25 de enero de 2021], en el entendido que la medida cautelar se solicitó con la presentación de la demanda, que lo fue el 28 de febrero de 2020.

2.1. Decisión

En cuanto a la reposición interpuesta contra el auto del 01 de marzo de 2021, que no repuso la decisión y rechazó por improcedente el recurso de apelación, el despacho se mantiene en los argumentos allí esgrimidos, en el sentido de que, para el momento en que se interpuso la apelación contra el auto que negó la medida cautelar, éste no estaba contemplado como apelable.

Bajo estas consideraciones, el despacho deberá ratificar lo consignado en el auto de fecha 01 de marzo de 2021, en tanto advierte que no concurren a cabalidad los elementos de decisión que permitan conceder el recurso de apelación.

Conforme a lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la providencia adiada el 01 de marzo de 2021, por medio de la cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación.

SEGUNDO. CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA interpuesto contra la providencia adiada el 01 de marzo de 2021, por medio de la cual rechazó por improcedente el recurso de apelación.

RADICADO 6800133330072020002700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANÍBAL ANDRÉS ÁVILA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

TERCERO. CONTINUAR con el trámite correspondiente al presente medio de control.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 09 DE 014 FEBRERO 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd9b223a9da310767dc2a4a3e9ece061a33a5a835986acd337867956aca315e**

Documento generado en 13/02/2023 12:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO	HERNANDO SERRANO RUIZ
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007 2020 00111 00

OBEDECER y **CUMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en proveído del cinco 05 de septiembre de 2022 que dispuso:

*«Primero. CONFIRMAR el auto de fecha 24 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- [...]»*

Teniendo en cuenta que la providencia confirmada ordenó rechazar la demanda, procédase por secretaría al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 09 DE 014 FEBRERO 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a64ee21c3b9e873bcb8c28462eb35566a4bff6912ba7c3fb3fb946f853e004**

Documento generado en 13/02/2023 12:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	HAROLD WILSON JAIMES NIÑO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	680013333007 2021 00117 00

OBEDECER y **CUMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en proveído del veintiuno (21) de octubre de 2022 que dispuso:

«Primero. CONFIRMAR el auto de fecha 28 de septiembre del 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, que rechaza la demanda por haber operado la caducidad del medio de control de reparación directa, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. [...]»

Teniendo en cuenta que la providencia confirmada ordenó rechazar la demanda, procédase por secretaría al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 09 DE 014 FEBRERO 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee974c6355334759b9bdf38b47ba1b9a894cf802589224e75ec9f2d6910d7d**

Documento generado en 13/02/2023 12:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ORDENA CORRER TRASLADO

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	SANDRA MILENA CARRILLO HERNÁNDEZ populisypresspublica@gmail.com
DEMANDADOS	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007 – 2022– 00143 – 00

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del 229 y en el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 –aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 477 de 1998-, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, visible a [Num 42](#) del Cuaderno de medidas cautelares, **CÓRRASE TRASLADO** a los demandados **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, METROLINEA S.A., INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS y, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto.

Surtido el trámite anterior, regresará de inmediato el expediente al despacho para decidir respecto de la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 09 DE 014 FEBRERO 2023

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce09e3e5261b7c53516b31cdbc4ac3e30ab6d63c088903e63dd109ac7bece197**

Documento generado en 13/02/2023 12:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	EDINSON MEJÍA HERNÁNDEZ ingmejia2017@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GIRÓN Y OTROS
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007 – 2022– 00186 – 00

Al despacho, respuesta a requerimiento realizado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, informando que dentro de su base de datos no se encuentra registrado el inmueble con nomenclatura Calle 27 # 25-16 del Municipio de Girón.

En virtud de lo anterior, y con el propósito de dar continuidad a las gestiones que permitan esclarecer e identificar el propietario del inmueble objeto del reclamo constitucional, se antoja necesario requerir a las entidades encargadas de la información catastral, a efectos de conocer los datos asociados al predio.

Con fundamento en lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

R E S U E L V E

ÚNICO: OFICIAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** - Dirección Territorial de Santander y al **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, para que informen a este despacho, en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, el código catastral del inmueble ubicado en la Calle 27 # 25 -16, del Municipio de Girón y el número de matrícula inmobiliaria, en caso de contar con esta última información en su base de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 09 DE 014 FEBRERO 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8e4ffc4ae1fe1d799233f66f8c724d988d3a35c3fc15fa92d8d541283eee4a**

Documento generado en 13/02/2023 12:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OSWALDO VEGA ALMEIDA abogadosyasesoriasqyr@gmail.com vicaprio21@hotmail.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LEBRIJA
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720220025500
ACTO DEMANDADO	Acto Administrativo de fecha 30 de diciembre de 2021 contentivo respuesta derecho de petición

Por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE**, para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **OSWALDO VEGA ALMEIDA** contra el **MUNICIPIO DE LEBRIJA (S)**.

En consecuencia, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal del **MUNICIPIO DE LEBRIJA (S)**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- REQUIÉRASE** a la accionada para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando los antecedentes administrativos del acto acusado, durante el término de traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico: **ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO 68001333300720220025500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSWALDO VEGA ALMEIDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LEBRIJA (S)

5. **REQUÍERASE** a la entidad accionada para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio.
6. **RECONÓZCASE** personería para actuar, como apoderada de la parte demandante, a la Dra. SANDRA PATRICIA REINA OTERO, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda.
7. **EXHÓRTESE** a las partes para que den cumplimiento al artículo 201A de la Ley 1437 de 2012, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, remitiendo a los demás sujetos procesales los memoriales de los cuales deba correrse traslado. Cuando así se acredite, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 09 DE 014 FEBRERO 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31bb5c508808cd5244b01248d7d7df49ea0d59f5f30879b74b7c02b1ff8d15b2**

Documento generado en 13/02/2023 12:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE PARADA RODRIGUEZ Y OTROS cristo2172@gmail.com luisparada198200@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720220025700

Por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE**, para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por los señores **LUIS ENRIQUE PARADA RODRIGUEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **DANIEL FELIPE PARADA LANIDNEZ** y **JULIAN ANDRES PARADA LANDINEZ**; **MARIA GRACIELA RODRIGUEZ DOMINEZ**, **LUIS ENRIQUE PARADA**, **LUZ MARINA LANDINEZ PINTO**, **PAULA KATERINE PARADA PICON**, **ZAIDA JIMENA PARADA RODRIGUEZ**, **MARIA ZORANY PARADA RODRIGUEZ** y **CLAUDIA PATRICIA PARADA RODRIGUEZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO 68001333300720220025700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE PARADA RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

4. **ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **REQUIÉRASE** a la accionada para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando los antecedentes administrativos del acto acusado, durante el término de traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico: **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.
6. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio.
7. **RECONÓZCASE** personería para actuar, como apoderado de la parte demandante, al Dr. CRISTOBAL ENRIQUE CASTAÑO ACOSTA, en los términos y para los efectos de los poderes allegados con el escrito de demanda.
8. **EXHÓRTESE** a las partes para que den cumplimiento al artículo 201A de la Ley 1437 de 2012, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, remitiendo a los demás sujetos procesales los memoriales de los cuales deba correrse traslado. Cuando así se acredite, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 09 DE 014 FEBRERO 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388049e66c8adce62dbc3725cd7c642918257f9efde5a95dd495d1fc9bccaf4f**

Documento generado en 13/02/2023 12:45:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO PETICIÓN PREVIA A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YOLANDA ARIZA NARANJO silviasantanderlopezquintero@gmail.com Santandernotificacioneslq@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA (S)
PROCURADORA JUDICIAL 212	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	680013333007 20220025800

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se dispone **OFICIAR** de inmediato al **SECRETARIO DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA (S)**, para que, por sí o por conducto de la persona que corresponda, se sirva remitir con destino al expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, **CERTIFICACION** de la fecha exacta de notificación del acto administrativo identificado con el radicado **BUC2021ER011400** de fecha 20 de septiembre de 2021, mediante el cual se dio respuesta a una solicitud elevada por la señora **YOLANDA ARIZA NARANJO**, identificada con C.C. No. 63.433.252.

Igualmente requiérasele para que, de no ser la autoridad que posea la información que necesita el despacho, remita de inmediato al competente la presente solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 09 DE 014 FEBRERO 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b82803821bd3d2b15e9940d0c9a0a4b7704e94f34f3d1bfa1b20a852b3c1cd8**

Documento generado en 13/02/2023 12:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HOLDING AUTO CENTER S.A.S. luis.eslava@gmail.com carlosauribes7@gmail.com
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720220030600
ACTOS DEMANDADOS	Resolución No. 00625 de fecha 15 de junio de 2022 y la Resolución No.1366 del 15 de noviembre de 2022

Por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE**, para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **HOLDING AUTO CENTER S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN -**.

En consecuencia, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- NOTIFÍQUESE** este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO 68001333300720220030600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HOLDING AUTO CENTER S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-

5. **REQUIÉRASE** a la accionada para que dé cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando los antecedentes administrativos del acto acusado, durante el término de traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico: **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.
6. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. CARLOS ALBERTO URIBE SANDOVAL, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda.
7. **EXHÓRTESE** a las partes para que den cumplimiento al artículo 201A de la Ley 1437 de 2012, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, remitiendo a los demás sujetos procesales los memoriales de los cuales deba correrse traslado. Cuando así se acredite, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 09 DE 014 FEBRERO 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3875d4d66b11bc9daebccfd3ffe7429a92061d48bd5cbb8098b57b750983ad**

Documento generado en 13/02/2023 12:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HOLDING AUTO CENTER S.A.S. luis.eslava@gmail.com carlosauribes7@gmail.com
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	680013333007 20220030600
ACTOS DEMANDADOS	Resolución No. 00625 de fecha 15 de junio de 2022 y la Resolución No.1366 del 15 de noviembre de 2022

De conformidad con lo dispuesto en el **INCISO 2° DEL ARTICULO 233 DEL CPACA**, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante **CÓRRASE TRASLADO A LA CONTRAPARTE, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DIAS** siguientes a la notificación del presente auto. El plazo señalado correrá independiente al de la contestación de la demanda. La notificación deberá surtir de forma simultánea con la del auto admisorio y se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Surtido el trámite anterior, vuelva de inmediato el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 09 DE 014 FEBRERO 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ffb084be182faba57cf257bca9ca0151a9328286e129e95da815704ddc91b2**

Documento generado en 13/02/2023 12:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO IMPEDIMENTOS DE JUECES O MAGISTRADOS

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	PEDRO PARRA MANTILLA
DEMANDADO	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS -
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720230000800

Al despacho para decidir sobre la admisión de la presente demanda. No obstante, de su lectura, advierto que la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER es la entidad demandada. Misma institución a la que presto mis servicios como docente cátedra en la categoría de asociado, mediante contratos especiales suscritos semestralmente desde el 2007 hasta la fecha. Cabe aclarar que el último de los contratos finalizó el pasado mes de septiembre y el inicio del siguiente se suscribió el pasado 07 de octubre del año 2022. Con base en lo señalado, considero que me encuentro incurso en causal de impedimento, especialmente, a voces de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 130 del CGP que dispone:

« [...]4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores **o contratistas** de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados [...] » (Negrilla fuera del texto)

Lo anterior, aunque se hable taxativamente de terceros con relación al juez «[...] cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad [...]» solicito considerar la aplicación de la causal de impedimento, teniendo en cuenta que el suscrito servidor judicial tiene relaciones contractuales con la parte demandada, de donde surge con mayor fuerza la necesidad de garantizar la objetividad e imparcialidad de la Administración de Justicia.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que en el presente caso se configuran los supuestos de hecho previstos en el artículo 131 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, razón por la cual se ordenará remitir el expediente al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, en aras de que decida sobre el impedimento aquí planteado.

En Mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

¹ « [...]1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite [...]»

RADICADO 68001333300720230000800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO PARRA MANTILLA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS-

PRIMERO. NO AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias, de acuerdo a lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO. REMÍTASE, por secretaría, el expediente al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, para lo de su cargo, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 131 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 09 DE 014 FEBRERO 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21957143ce2a1e1f9d12f513b228f6e49dc5779e499b5e9f5f9e9afb1bd688**

Documento generado en 13/02/2023 12:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*